

Responsabilidad civil parental por acoso escolar del hijo menor de edad en Colombia¹

Parental liability for minor children that bully in Colombia
Responsabilité parentale pour l'intimidation
fil mineur d'âge en colombie

Lina Marcela Estrada Jaramillo², Natalia Andrea Pérez Rendón³
Jennifer Saldarriaga Vanegas⁴, David Herrera Castañeda⁵
Diana Alexandra Díaz Hurtado⁶

-
- 1 Artículo producto del seminario de grado de la especialización en derecho de familia “Responsabilidad civil en el acoso escolar” realizado en el año 2011, cohorte XIII. Agradecimiento a los estudiantes que hicieron parte del Seminario de Grado “Responsabilidad en el acoso escolar” de la Especialización en Derecho de familia Olga Cecilia Lopera Bonilla, Luisa Liliana Serna Rivera, Nataly Vargas Valencia, Alejandra María Serna González, Maria Aliria Builes Bedoya, Viviana Vásquez Carvajal.
 - 2 Docente de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia. Especialista en Derecho de Familia, Universidad Pontificia Bolivariana. Magíster en Derecho, Universidad de Antioquia. Correo electrónico: estradalina@hotmail.com
 - 3 Abogada de la Universidad de Medellín. Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Pontificia Bolivariana. Correo electrónico: jnconsultoriolegal@hotmail.com
 - 4 Abogada de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Pontificia Bolivariana. Correo electrónico: jenifersalda22@gmail.com
 - 5 Abogado de la Universidad de Medellín. Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Pontificia Bolivariana. Correo electrónico: davidalbertoherrera@hotmail.com
 - 6 Abogada de la Universidad Pontificia Bolivariana. Especialista en Responsabilidad Civil y de Seguros, Universidad Pontificia Bolivariana. Aspirante a Magíster en Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana. Correo electrónico: dianitadiaz22@hotmail.com

Este artículo fue recibido el día 24 de febrero de 2012 y aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria N°. 14 del 26 de abril de 2012.

Resumen:

El nacimiento de un hijo implica para los padres responsabilidades de índole moral, económica y educativa, derivadas del deber de solidaridad y dependencia familiar. Tal calidad les impone el deber jurídico concreto de vigilancia y educación del hijo menor de edad, que adquiere mayor relevancia frente a la situación de acoso escolar, puesto que pone en juego la dignidad humana y demás derechos de los menores de edad implicados. Surgiendo, entonces, la responsabilidad civil de los padres de carácter subjetiva y extracontractual por el hecho ajeno al fallar en el cumplimiento del deber parental; es decir, los padres responden por el hecho dañoso causado por el hijo acosador menor de edad, y se fundamenta en la presunción de culpa por mala vigilancia o en la culpa probada por mala educación. Con el presente trabajo se pretende aclarar inquietudes surgidas en torno a dicha problemática, partiendo del análisis del vínculo de la relación parental como fuente de obligaciones, y la responsabilidad frente al hecho dañoso del hijo acosador, la imputación del daño, la culpa y el nexo de causalidad.

Palabras clave: acoso escolar, responsabilidad civil, hijos, solidaridad parental.

Abstract:

The birth of a child means moral, economic, and educational responsibilities for the parents, which arises from the duties of solidarity and family dependence. These aspects impose a specific legal duty on the parents to monitor and educate their child, which becomes more significant in cases of bullying at school, since it involves human dignity and other rights of minors. From this, emerges the parents' subjective and tort liability as a result of the mere act of failing to meet their parental duties; which is to say that parents are liable for damage caused by their bullying child, and that it is based on the presumption of guilt for poor monitoring or education. This article aims to clarify the concerns regarding this problem, departing with the analysis of the parental relationship as a source of obligations, and the responsibility concerning a child's harmful act, the imputation of the harm, the guilt and the link of causality.

Key words: bullying, civil liability, children, parental solidarity.

Résumé

La naissance d'un enfant pour les parents implique des responsabilités morales, économiques et éducatives, dérivées de l'obligation de solidarité et d'unité de la famille. Cette qualité impose une obligation spécifique de surveillance et éducation de l'enfant, encore plus pertinente

avec la situation d'intimidation, dans la mesure où elle met en jeu la dignité humaine et les autres droits des mineurs concernés. Elle pose la responsabilité civile des parents de nature subjective et délictuelle par un fait d'autrui vu l'échec de l'accomplissement de l'obligation des parents ; c'est-à-dire, les parents répondent par le fait dommageable causé par l'enfant harceleur basés sur la présomption de faute de mauvaise surveillance et/ou faute prouvée de mauvaise éducation. Le présent document vise à préciser les intérêts liés à ce problème sur la base de l'analyse du lien de relation parental comme source d'obligations et de la responsabilité face au fait dommageable de l'enfant harceleur, l'imputation des dégâts, la coupabilité et le lien de causalité.

Mots-clés : harcèlement, responsabilité civile, enfants, solidarité parentale.

Sumario

Introducción. 1. Tipificación de la responsabilidad civil de los padres. 2. Vínculo de la relación parental como fuente de obligación. Conclusiones y recomendaciones. Referencias.

Introducción

La Constitución Política de Colombia es fuente de la responsabilidad, porque al reconocer derechos y libertades a todos los miembros de la comunidad nacional, personas y ciudadanos, determina que el ejercicio de tales facultades implican responsabilidades y obligaciones de cumplir el ordenamiento jurídico y los deberes como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; su no cumplimiento generaría consecuencias personales y pecuniarias de responsabilidad, teniendo mayor compromiso cuando se tiene la calidad de padres, pues el nacimiento de un hijo conlleva para estos muchas responsabilidades sociales, económicas, morales y educativa, derivadas de la relación de solidaridad y dependencia de carácter familiar, expuestos además a situaciones como el acoso escolar, que los lleva a afrontar o responder por la actuaciones de sus hijos menores de edad (Vicente, 2007).

El acoso escolar es una forma de maltrato y violación de la dignidad humana que genera preocupación en todos los estamentos sociales a nivel nacional e internacional, por ser una conducta reiterada entre educandos menores de edad en el interior de las instituciones educativas formales, en los niveles de básica y media, donde uno asume el rol de acosador e infiere al otro el rol de víctima.

La palabra “acosar” se define como “perseguir, sin dar tregua ni reposo, a un animal o persona; Perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias y requerimientos” (Real Academia de la Lengua Española), esta definición se queda corta para describir el acoso escolar, por lo tanto se debe extrapo-

lar con el concepto de “maltratar” como: “tratar mal a alguien de palabra u obra; Menoscar, echar a perder” (Real Academia Española). Nuestro ordenamiento jurídico define el maltrato infantil como toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico. En conclusión, el acoso escolar es la situación de acoso e intimidación, en donde un alumno es agredido o se convierte en víctima cuando está expuesto, de forma repetida durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo un alumno o varios de ellos (Pizarro, 2007). Esta situación se ha venido presentando en nuestras instituciones educativas, desde hace mucho tiempo, siendo ignorado desde el punto de vista jurídico el tratamiento legal para el caso concreto.

Se pretende abordar el análisis jurídico de la responsabilidad de los padres por el daño causado por su hijo acosador escolar, puesto que se han identificado grandes avances desde el punto de vista de las disciplinas de la sociología y la psicología en la prevención y tratamiento del acoso escolar en la comunidad educativa, en diversas fuentes de recolección de información, resaltando la jurisprudencia nacional (Sentencia Corte Constitucional, Tutela 917 de 2006) e internacional (Sentencia Tribunal Cámara Nacional de Apelaciones Argentina en lo Civil Sala/ Juzgado: A, 2009; Sentencia Valencia, Acoso Escolar, N° 579 de 2006), el objetivo de este artículo es identificar el tratamiento legal a la luz del ordenamiento jurídico colombiano del acoso escolar como hecho generador de responsabilidad civil, teniendo como contexto fáctico que se presente entre educandos menores de edad, en horario y dentro de la institución educativa o en otro lugar designado por esta para el desarrollo de actividades escolares curriculares o extracurriculares, mediante la aplicación de la metodología dogmática.

Para ello se resolverán las siguientes inquietudes ¿el acosado víctima tiene derecho a resarcimiento del daño causado?, ¿el acosador victimario tiene el deber de resarcimiento del daño?, ¿quién es responsable civilmente? y finalmente, ¿son responsables civilmente los padres del menor de edad acosador, titulares de la patria potestad, autoridad paterna y la custodia y

cuidado del hijo aun cuando el acoso escolar ocurre en el establecimiento educativo formal? Estas inquietudes se resolverán con miras a crear soluciones estratégicas que puedan aplicarse a la realidad.

Para ello, partimos con la conceptualización y especificidades del acoso escolar como hecho generador de responsabilidad civil, previa referencia al principio *neminem laedere*, el deber de cada quien de no causar daño a los demás o de no violar el derecho de los otros injustamente, que nos ubica en concepto, fundamento y alcance de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, que es el daño que causa el directamente responsable (el hijo, persona que estando bajo el cuidado de la otra, causa daño a un tercero), por quien debe responder el demandado como civilmente responsable (los padres, persona que tiene a otra bajo su cuidado), estableciendo las fuentes de las obligaciones de la responsabilidad parental por las conductas de sus hijos, el factor de imputación del daño, culpa y nexo causal (Muñoz, 2003).

1. Tipificación de la responsabilidad civil de los padres

La responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno es de carácter subjetivo y consagra el deber jurídico concreto de los padres de vigilar y educar al hijo menor de edad quien directamente comete el hecho causante del perjuicio (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Responsabilidad Civil por el hecho ajeno, N° 6264 de 2000). Se fundamenta en la presunción de culpa por falta o mala vigilancia o en la culpa probada por falta o mala educación, de quien tiene bajo su cuidado al causante del daño. Se encuentra reglado en el Código Civil, a saber:

ARTICULO 2348. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR
LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS HIJOS. Los padres serán
siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos

cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Esta responsabilidad obedece a la necesidad de garantizar a la víctima la reparación integral del daño, debido a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona directamente, corresponde al civilmente responsable por la relación de dependencia o cuidado existente entre este y el menor de edad la reparación (Sentencia Corte Constitucional, C 1235 de 2005).

En consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que los elementos que estructuran la responsabilidad son: a) Hecho, b) Daño, c) Nexo de causalidad, d) Factor de imputación del daño y, e) El vínculo de la relación parental como fuente de obligación, este último se tratará en el capítulo segundo.

a) Hecho:

El acoso escolar como hecho generador del daño, no se debe confundir con otras conductas agresivas como el abuso sexual, las simples lesiones, la injuria y la calumnia, pues este obedece a sus propios criterios. Pero, es necesario tener mayor cuidado, porque algunas de estas conductas agresivas pueden llegar a ser consecuencia del acoso escolar, generando no solo responsabilidad civil sino también responsabilidad penal, si es el caso. Estos criterios del acoso escolar son:

1. Un comportamiento agresivo con la intención de causar daño físico o psicológico.
2. La reiteración de las conductas agresivas.
3. La relación interpersonal se caracteriza por un desequilibrio de poder (real o superficial, de poder o de fuerza) que hace a la víctima impotente para salir de esa situación por sí sola (Pizarro, 2007, p.35).

Además, debe ser ocasionado por un estudiante o varios, hacia un estudiante o un grupo, es decir, entre iguales niños, niñas y adolescentes educandos sin que exista subordinación ni superioridad de uno respecto del otro; sucede en el desarrollo de actividad escolar curricular o extracur-

ricular, bien sea en las instalaciones de institución académica o en otro lugar designado por esta; puede producirse mediante acción negativa cuando de forma intencionada se causa daño, se hiere o incomoda a otra persona, por ejemplo con amenazas y burlas, tomar el pelo, golpear, empujar, dar una patada, pellizcar o impedir el paso a otro mediante el contacto físico. También es posible por omisiones negativas sin el uso de la palabra y sin el contacto físico, sino, por ejemplo, mediante muecas, gestos obscenos, excluyendo de un grupo a alguien adrede, o negándose a cumplir los deseos de otra persona (Olweus 1998, p. 25).

b) Daño:

Es el elemento más importante de la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia y es la consecuencia cierta, personal y directa del acoso escolar cuando se causa un detrimento al menor de edad en el interés protegido, generando un perjuicio material o inmaterial, el cual puede repercutir en el grupo familiar (Vásquez, 2009). Se ha evidenciado la ocurrencia no solo de daños físicos sino también de daños psicológicos o morales y sociales, que pueden dificultar el proceso de crecimiento y formación en la máxima satisfacción de los derechos del niño(a) y adolescente, pues la víctima pierde autoestima, se vuelve inseguro, crea sentimientos de negatividad hacia la vida, se aísla de los demás, haciéndosele imposible relacionarse con sus compañeros por el temor de ser humillado.

c) Nexa de causalidad:

Es elemento relacional, porque el daño causado al sujeto acosado escolar debe tener por causa directa la conducta dañosa ejecutada por el acosador escolar generador del hecho. Solo en la medida en que se pueda atribuir el daño al acosador escolar, puede predicarse la responsabilidad civil, y por tratarse de una responsabilidad subjetiva es necesario la concurrencia de una actuación culposa o dolosa en el hecho dañino (Vásquez, 2009).

d) Factor de imputación del daño

Al tratarse de una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetiva, el factor de imputación de daño es la culpa del padre y madre civilmente responsable por el hecho dañoso del hijo acosador escolar, es no solo su culpa sino también que esa culpa es la causa del daño (Muñoz, 2003), por el incumplimiento del deber jurídico concreto de vigilar y educar al hijo.

Existe culpa presunta o probada frente al civilmente responsable, la cual es regulada por diferentes normas en las que se encuentra comprometida la mala vigilancia (*in vigilando*) y la mala educación (*in educando*). En la primera, el artículo 2347 del Código Civil consagra la presunción de culpa por la mala vigilancia de los padres, entonces la víctima debe probar no solo la culpa del directamente responsable, sino también el daño causado y su monto, la relación de causalidad entre este y el hecho del menor de edad, el parentesco existente entre los padres y el hijo, que este último se encuentra bajo cuidado de ellos, y finalmente, que el hijo y los padres habitaban en la misma casa (Jaramillo, 1999); Mientras la segunda, el artículo 2348 del Código Civil, consagra la responsabilidad con culpa probada por mala educación y vicios que se han dejado adquirir al menor de edad por los padres. La víctima deberá, en este, caso probar uno de los dos supuestos de responsabilidad, la mala educación dada por el padre al hijo, o haber permitido que el hijo adquiriera hábitos viciosos, y que el daño causado es imputable porque la conducta dañosa del menor de edad es consecuencia de alguna de estas circunstancias (Muñoz, 2003).

El rompimiento del nexo causal se efectúa con la acreditación de la diligencia en la custodia y educación a cargo de los padres y naturalmente frente al preciso evento dañoso del hijo directamente responsable (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Responsabilidad Civil por el hecho ajeno, N° 6264 de 2000). Entonces, frente a la presunción de culpa contra el padre civilmente responsable por mala vigilancia, es una presunción que admite

prueba en contrario, estableciendo el sistema de inversión de la carga de la prueba, siendo llamado el civilmente responsable a desvirtuar la presunción que existe en su contra; para tal efecto este se puede exonerar probando que fue incapaz de impedir el hecho pese a haber impartido una buena vigilancia en forma adecuada al responsable directo cuando estaba en su esfera de cuidado, pero que además frente al momento de la ocurrencia del hecho dañoso no era titular del deber jurídico concreto de vigilar, pues el control y vigilancia estaba a cargo de la institución educativa, garante y responsable del hijo educando, quien estaba bajo su cuidado, siendo la institución quien ostenta la obligación de vigilar al menor de edad desde que entra y sale de sus instalaciones en razón al desarrollo de actividades escolares curriculares o extracurriculares (Muñoz, 2003).

Las normas referenciadas que regulan la responsabilidad civil extracontractual de los padres por los daños causados por el hecho de los hijos menores de edad, permiten precisar que indistintamente de la capacidad o no de cometer culpa del directo responsable, es decir, que el hijo menor de edad que tenga menos de 10 años (incapacidad de cometer culpa) o mayor de 10 años pero menor de 18 años (capacidad de cometer culpa), son los padres responsables civilmente con presunción de culpa por la mala vigilancia o con culpa probada por mala educación por los daños que el hijo cause, porque siempre que el hijo sea menor de edad está bajo cuidado parental.

Frente al civilmente responsable está la víctima, el menor de edad acosado escolar que tiene el derecho a resarcimiento del daño causado y sus padres como representantes legales, y primeros garantes, deben incoar las acciones pertinentes cuando no media contrato alguno, para garantizarle a su hijo la reparación integral y asegurar el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. Estas acciones son frente a los padres del menor de edad acosador (imputación de mala educación y excepcionalmente por mala vigilancia) y la institución educativa (imputación de incumplimiento de la obligación de vigilancia), quienes entre otras responsabilidades pueden ser declarados

civilmente responsables, atribuyéndoles la obligación de reparar los daños ocasionados a la víctima y en algunas ocasiones, a los mismos padres de esta; por ejemplo: los gastos médicos, psicológicos, cambios de colegio, compra de útiles escolares, entre otros, que los padres de la víctima sufragan.

Es necesario reiterar que toda persona menor de edad goza de una protección especial e integral, de forma prevalente y de interés superior, y son los padres, indistintamente sea o no acosador el hijo, a quienes les es inherente la obligación de responsabilidad parental, es decir, de orientar, cuidar y educar a sus hijos en el respeto y la dignidad humana, durante el proceso de formación en un ambiente familiar armónico y seguro que proporciona al hijo vivir y crecer con la conciencia suficiente para superar los diferentes avatares de la vida, y la toma de decisiones necesarias en pro de su bienestar y de su entorno sociofamiliar.

2. Vínculo de la relación parental como fuente de obligación

La filiación es el vínculo de parentesco que existe entre el hijo y sus padres, fuente de derechos y obligaciones parentales; es inherente al ser humano, que presupone el derecho a tener una familia, la cual le brinda el apoyo necesario para que el hijo se desarrolle como persona, atribuyéndole a estos derechos y deberes correlativos, como el hijo para con sus padres de respeto y obediencia, y de estos para con sus hijos, tanto en el campo personal como patrimonial, como el ejercicio de la patria potestad, la autoridad parental y la custodia y cuidado.

Se entiende por patria potestad el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos, para el cumplimiento de los deberes que su calidad les otorga, esto implica la representación legal, el usufructo y administración de los bienes del menor de edad. Por autoridad parental y

por custodia, la obligación y derecho de los padres a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los infantes y los adolescentes, que también implica la corrección y acompañamiento hasta el establecimiento como ser autónomo, independiente y capaz (Jaramillo, 2007).

Estas fuentes tienen el carácter de ser permanentes, solidarias y compartidas entre el padre y la madre, enfatiza la igualdad entre ellos en la responsabilidad parental para el desarrollo integral y la plena satisfacción de los derechos del hijo menor de edad. Es claro, les corresponde fundamentalmente la asistencia, educación, armonía familiar, custodia y cuidado, visitas, demostración de amor, aceptación, ejercer la patria potestad, tarea con la que ha de contar con la colaboración de la sociedad pero supletoriamente para una vida plena.

Es necesario profundizar en la diligencia y cuidado con la cual deben obrar los padres en el cumplimiento del deber de educación y vigilancia, que es formar a los hijos en la prudencia y cuidado que se debe observar en cualquier actuar⁷, enseñarles a ser muy reflexivos a no actuar con ligereza y temeridad. Como padres de familia deben adquirir un compromiso en la enseñanza de valores para enfrentar un mundo en constante transformación, implica, entonces, inculcarles ser hombres y mujeres previsivos. (Responsabilidad de los padres frente a las faltas cometidas por sus hijos menores, 1998). Es decir, “el cuidado de dirigir la educación del hijo, de reglar su conducta, de formar su carácter y sus ideas, es el pilar de la tarea que los padres tienen que cumplir” (Ochoa, 1988, p. 52). El deber de vigilancia se entiende como el cuidado, la autoridad, poder de control y dirección e influencia extendida a todos aquellos casos donde exista relación de subordinación (Roman, 1994).

7 Inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia: “El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo”.

El incumplimiento de estos deberes genera la responsabilidad civil de los padres, aun cuando el acoso escolar ocurre en el establecimiento educativo, puesto que la formación de los hijos es una tarea integral y multidisciplinaria, que implica la corresponsabilidad entre estos y las instituciones educativas, donde la previsibilidad, diligencia y cuidado en estos deberes es fundamental, para no quebrantar derechos propios o ajenos. El incumplimiento de estos genera un obrar negligente e imprudente, que en caso de ocasionar daño, los enfrenta a la obligación de reparación a la(s) víctima(s), por la atribución de responsabilidad parental con culpa por mala educación (*in educando*) regulada en el artículo 2348 del Código Civil, y sólo excepcionalmente con culpa por mala vigilancia (*in vigilando*) regulada en el artículo 2347 del ídem.

La responsabilidad de los padres por mala vigilancia es sólo excepcionalmente, porque de la obligación de vigilancia es titular un solo sujeto: padres o institución educativa, por regla general no concurren en un mismo momento dos garantes del deber de vigilancia o la tiene la institución o los padres, pero sólo por excepción ambos, padres e institución, por ejemplo: actividad escolar en que concurren padres e hijos como el día de la familia, un paseo. Entonces, al ocurrir el hecho dañoso en la institución educativa en desarrollo de actividad escolar (curricular o extracurricular) el sujeto garante del deber de vigilancia del educando es la institución educativa, a quien se le imputa responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de vigilancia y los padres responden por mala educación y vicios que se han dejado adquirir al hijo menor de edad.

Para culminar a este propósito, se hace necesario tutelar los derechos fundamentales del menor de edad, aunque estén en juego otros derechos e intereses de otro(s) niño(s), no con contemplaciones o consideraciones que toleren en mayor o menor medida esos comportamientos abusivos, entre otras razones porque tal tolerancia no es educativa para ningún niño ni es una medida eficaz (Sentencia Valencia, Acoso Escolar, N° 579 de 2006). Pero no significa que el resarcimiento del daño o el tratamiento del acoso escolar sea

causal para ocasionar daño en el sujeto acosador, pues este también merece igual protección por ser menor de edad y sujeto prevalente, es decir, son los padres, la sociedad y el Estado quienes deben velar por el resarcimiento del daño, protección integral e interés superior de toda persona menor de edad y en ningún momento puede derivar del acoso escolar y responsabilidad civil, otras situaciones donde los menores de edad sean acosados, afectados en su dignidad, excluidos socialmente, etc., pues estos sujetos están en proceso de formación y establecimiento, y es la familia, núcleo fundamental de la sociedad, la principal garante de su buen desarrollo, quien también goza de protección especial.

Conclusiones y recomendaciones

El acoso escolar es una forma de maltrato infantil entre menores de edad educandos, que implica del sujeto acosador acciones u omisiones negativas crueles, inhumanas o degradantes, que vulneran la dignidad humana y demás derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes acosados, configurando una fuente de derechos y obligaciones para los padres del sujeto acosador y el acosado, para la exigibilidad de restablecimiento de derechos y reparación del daño por el coaccionado.

La problemática del acoso escolar trasciende no solo al campo sociológico, psicológico, familiar y pedagógico, sino también al legal. Pues si bien este último no ha tratado aún el caso concreto del acoso escolar como hecho generador del daño en la responsabilidad civil extracontractual (no se encontró sentencia nacional de responsabilidad civil de los padres por el acoso escolar), si proporciona herramientas enriquecedoras en el ordenamiento jurídico que determinan los derechos y obligaciones que nacen en la relación parental y familiar, y nos indica la consecuencia en ocasión de incumplimiento. En el caso concreto, el deber de los padres de educar y vigilar al hijo y su incumplimiento genera la consecuencia de la responsabilidad civil

extracontractual de los padres por el hecho ajeno (el hijo acosador escolar), supone *in educando e in vigilando* en pro de la dependencia y solidaridad familiar, dando lugar a la reparación integral de la víctima acosada, es decir, de manera pecuniaria, rehabilitación psicológica e integración a la interacción social, para que puede participar sin miedo a ser lastimado.

La madre y el padre tienen la obligación solidaria de responder por el hijo, en razón del vínculo de parentesco o filiación que los une y del que deriva la patria potestad, autoridad parental y la custodia, que implica la obligación de educar, orientar y vigilarlo. El mal ejercicio de estas facultades conlleva consecuencias familiares, sociales y jurídicas, como la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, que es el daño que causa el hijo directamente responsable (menor de edad, persona que estando bajo el cuidado del otro, causa daño a un tercero), por quien deben responder los padres como civilmente responsables (personas que tienen a otra bajo su cuidado).

Los padres, e hijos menores de edad, son sujetos investidos de tutela especial; si bien es cierto que los padres en forma natural cumplen su rol, y que la ignorancia de la ley no es excusa, se deberían fomentar campañas publicitarias y programas de educación a la luz del ordenamiento jurídico vigente que regula la relación parental, a través de las instituciones educativas, medios masivos de comunicación, con el fin contribuir al consentimiento informado y confianza de la responsabilidad parental, familiar, social, económica, moral y educativa que la ley les atribuye. Pues el nacimiento de un hijo conlleva felicidad pero también un gran compromiso, ellos son los primeros protagonistas en la formación y establecimiento del menor de edad y están expuestos durante todo este proceso a situaciones, como el acoso escolar, que los llevan a afrontar o responder por las actuaciones de sus hijos menores de edad.

Se cumple entonces con la corresponsabilidad del Estado y la sociedad, porque debe contribuir al núcleo social, a un ambiente familiar armónico

y seguro que proporcione al hijo y a los padres vivir y crecer con la conciencia suficiente para superar los diferentes avatares de la vida, y la toma de decisiones necesarias (con confianza, diálogo, prudencia, prevención, diligencia y cuidado), en pro de su bienestar y de su entorno sociofamiliar.

Referencias

Textos

- FRANCO, R. S. (1999). *Derecho de Familia* (Tomo II). Bogotá: Temis.
- HERNÁNDEZ, M. F. (2003). *Tesis: los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual. Doctrina, legislación y jurisprudencia constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano*. Medellín: Universidad de Medellín.
- JARAMILLO, J. T. (1999). *De la responsabilidad Civil* (Tomo II). Bogotá: Temis.
- JARAMILLO, M. L. (2007). Procedimiento Administrativo para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes según la Ley 1098 de 2006. *Revista Universidad Católica de Oriente*, (24), pp. 27-45.
- LOMBANA, A. T. (2009). *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, tercera edición*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- MONROY Cabra, M. G. (2009). *Derecho de Familia, infancia y adolescencia* (Vol. X) Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- MUÑOZ, M. L. (2003). La culpa en el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno. *Estudios Socio-jurídicos*, (1), pp. 230-249.
- OCHOA, F. N. (1988). *Derecho civil, personas y familia*. Medellín: Diqué.
- OSPINA Fernández, G. (1998). *Régimen General de las Obligaciones* (Vol. VI). Bogotá: Temis S.A.
- PIANETA, P. L. (1997). *Derecho de familia seguridad familiar* (Tomo II). Bogotá: Ediciones Librería El Profesional.
- PIZARRO, H. C. (2007). Detección de conductas agresivas “bullyings” en escolares de sexto a octavo año, en una muestra costarricense. *Educación: Revista de la Universidad de Costa Rica*, (1), pp. 123-133.
- Real Academia Española. (s.f.). Acosar y Maltratar. *Diccionario de la Real Academia Española*. Recuperado de buscon.rae.es/draef/
- Responsabilidad civil por el hecho ajeno, 6264 (Corte Suprema de Justicia, sala Civil 22 de 05 de 2000).

- Responsabilidad de los padres frente a las faltas cometidas por sus hijos menores (Juzgado Segundo Civil del Circuito 28 de 07 de 1998).
- RINCÓN, N. A. (1996). *Procesos ante los jueces de familia, civiles y promiscuos municipales* (Tomo I). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- ROMÁN, R. E. (1994). *La responsabilidad delictual en el Código Civil colombiano*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- URRA, J. (2007). *El pequeño dictador*. Madrid: La esfera de los libros.
- VÁSQUEZ, D. F. (2009). *Manual de responsabilidad civil y del Estado*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- VICENTE, V. M. (2007). La responsabilidad civil de los padres por los actos de sus hijos: ¿hasta cuándo? *Colegio de Abogados de Puerto Rico*, Vol. 68, núm. 1; ene-mar. 2007, pp. 151-191.
- VOORS, W. (2005). *Bullying el acoso escolar*. Barcelona: Ediciones Oniro.

Jurisprudencia y Legislación

- Expediente 110016000017200606 118 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá 10 de 06 de 2008).
- Código Civil colombiano, artículos 250, 253, 288, 291, 306, 2346, 2347, 2348.
- Constitución Política de Colombia, artículos 42, 44, 45 y 95. (1991).
- Convención de los Derechos del Niño (Ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991), preámbulo y artículo 19, 37 concordado con 3, 5, 18, 28, 29.
- Ley 115 de 1994 general de educación.
- Ley 1098 de 2006 Infancia y adolescencia, artículo 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 28, 37, 39.
- Sentencia acoso escolar Valencia, 579 (Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provisional de Valencia. 13 de 10 de 2006).
- Sentencia de Constitucionalidad, C-1235 (Corte Constitucional 29 de 11 de 2005).
- Sentencia de Tutela, T 917 (Corte Constitucional 09 de 11 de 2006).
- Tribunal Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala/ Juzgado: A (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil 03 de 07 de 2009).